



Resolución Directoral Regional

Huancavelica, 13 FEB. 2023

VISTO: El Memorando N° 1953-2022/GOB.REG.HVCA/GGR-GRDS; SisGeDo N° 2502108, de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; Resolución Gerencial Regional N° 119-2022-GOB.REG-HVCA/GRDS; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su "Artículo 118.- Solicitud en interés particular del administrado.- Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición";

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° de la norma antes citada, con respecto a la facultad de contradicción precisa que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, mediante Informe N° 790-2022/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, el Director Regional de Salud de Huancavelica, eleva el expediente administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1087-2022/GOB.REG-HVCA/DIRESA, de fecha 11 de noviembre de 2022, presentado por don Teófilo Jacinto CASTILLO PARI, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 119-2022-GOB.REG-HVCA/GRDS, de fecha 02 de diciembre de 2022, emitida por el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, que resuelve: 1.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 0809-2022/GOB.REG-HVCA/DIRESA y la Resolución Directoral Regional N° 1087-2022/GOB.REG-HVCA/DIRESA (...). 2.- disponer que la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, emita nuevo acto resolutivo, respecto del pedido formulado por el administrador Teófilo Jacinto CASTILLO PARI, respecto de su solicitud de fecha 16 de marzo de 2022 (...); en consecuencia, en merito a la Resolución Gerencial Regional N° 119-2022-GOB.REG-HVCA/GRDS;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 0809-2022/GOB.REG-HVCA/DIRESA, de fecha 15 de agosto de 2022, se resuelve DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don Teófilo Jacinto CASTILLO PARI, contra la Resolución Administrativa Denegatoria Ficta (...); asimismo, DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; acto administrativo elaborado por el Abogado Ciro Gabriel Yarupaitan Peralta, que no cumple con lo solicitado mediante Opinión Legal N° 061-2022/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa, por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica; por lo tanto, se le exhorte al trabajador a fin de que cumpla con responsabilidad las funciones encomendadas; siendo menester señalar que el servidor emisor de la Resolución Directoral Regional N° 0809-2022/GOB.REG-HVCA/DIRESA, no ha tomado en cuenta que DIRESA – HVCA, no es competente para resolver un recurso impugnativo contra un acto administrativo emitido por su predecesor que ocupó el mismo cargo de Director Regional de Salud de Huancavelica, en razón a que, conforme al organigrama vigente del Gobierno Regional de Huancavelica, la autoridad jerárquica superior es el Gerente Regional de Desarrollo Social, entonces el Director Regional de Salud de Huancavelica, es incompetente para resolver recursos de apelación interpuestos contra la instancia que preside, así como tampoco es competente para declarar el agotamiento de la vía administrativa;



Que, con Resolución Directoral Regional N° 1087-2022/GOB.REG-HVCA/DIRESA, de fecha 11 de noviembre de 2022, se resuelve: *Artículo 1°.- DEJAR SIN EFECTO, la Resolución Directoral Regional N° 0809-2022/GOB.REG-HVCA/DIRESA, de fecha 15 de agosto de 2022, en todos sus extremos (...).* *Artículo 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la petición formulada por don Teófilo Jacinto CASTILLO PARI, Ex trabajador de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica (Cesante), con cargo de Técnico Especializado en Rayos X, Nivel 54, sobre pago continuo de reajuste de bonificación y reconocimiento de devengados e intereses legales del artículo 184° de la Ley N° 25303 (...).* *Artículo 3°.- Se le recomienda al Abogado Ciro Gabriel Yarupaitan Peralta, cumpla con responsabilidad y esmero las funciones encomendadas (...);*

Que, teniendo en consideración la solicitud con Registro de Documento (SisGedo N° 2168623), de fecha 16 de marzo de 2022, presentada por don Teófilo Jacinto CASTILLO PARI, mediante el cual solicita pago continuo de reajuste de bonificación y reconocimiento de devengados e intereses legales del artículo 184° de la Ley N° 25303, sustentando su pedido de la siguiente manera: "(...) *Que, mi petición lo realizo porque en el Proceso Judicial N° 01014-2015-0-1101-JR-CI-01, el abogado que me represento no invoco la pretensión del pago continuo en la planilla de mis pensiones mensuales de la bonificación por condiciones excepcionales de trabajo (labor en una zona rural, urbano-marginal o zona de emergencia) dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303, equivalente al 30% de mi pensión inicial calculado sobre la base de la pensión total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente como se me viene pagando, prueba de ello es el numeral 2 de la parte resolutive de la resolución número cuarenta y dos de ese proceso judicial, como prueba de que se viene pagando de manera indebida la bonificación por condiciones excepcionales de trabajo (labor en zona rural, urbano – marginal o zona de emergencia) dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303, equivalente al 30% de mi pensión inicial calculado sobre la base de la remuneración total permanente, ofrezco las copias de mis boletas de pago de enero y octubre del año 2019, enero y octubre del año 2020, enero y diciembre del año 2021 y de enero del año 2022, en las cuales figura el importe diminutivo de solo S/. 46.08, lo que fue materia de reintegro en el Proceso Judicial N° 01014-2015-0-1101-JR-CI-01 (...);*

Que, el artículo 184° de la Ley N° 25303, publicada el 16 de enero de 1991, que prescribe: "Otórguese al personal funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la Remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida Bonificación será de cincuenta por ciento (50%) sobre la Remuneración total, cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento"; el artículo mencionado fue prorrogado para el ejercicio 1992, por el artículo 269° de la Ley 25388, Ley de Presupuesto del año 1992, posteriormente el artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del año 1992, posteriormente el artículo 269° de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, Ley que Modifica la Ley de Presupuesto del año 1992 (publicado el 22 de octubre del 1992);

Que, conforme a lo establecido por la Ley N° 25388, Artículo 1°: de conformidad a los artículos 138°, 197° y 199° de la Constitución Política del Estado, la presente ley establece las normas a las que se sujeta la formulación, aprobación, remisión y publicación, ejecución, evaluación y rendición de cuentas de los presupuestos de los organismos del sector público, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 1992; de lo señalado se puede advertir que la bonificación prevista por el artículo 184° de la Ley 25303 tuvo vigencia única y exclusiva en los años 1991 y 1992; en tal sentido el beneficio recogido en el artículo 184° de la Ley 25303 Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992, de conformidad con la norma VII de la Ley 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, que señala: "Ley de Presupuesto tiene vigencia anual y coincide con el año calendario (...)" ; por consiguiente, dicha norma ha perdido vigencia o ha quedado sin efecto a partir del 01 de enero de 1993;

Que, es de precisar que a través del Informe N° 169-2022/GOB.REG.HVCA/DIRESA-OEGRH-OARH, el Supervisor Administrativo de la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, informa que el mencionado ex trabajador Teófilo Jacinto CASTILLO PARI, viene percibiendo la bonificación diferencial del artículo 184° de la Ley N° 25303, desde el año 1991 calculada sobre la remuneración total, según conceptos remunerativos que percibía en el año 1991 (remuneración básica, remuneración reunificada, transitoria para homologación, Bonificación Especial D.S. 051-91-PCM, Costo de Vida D.S. 153-91 y movilidad refrigerio). Cabe indicar que los conceptos remunerativos tales como la Bonificación Especial y Costo de Vida, no conforman la base de la remuneración total permanente; en consecuencia, se puede deducir que el cálculo efectuado y pagado en forma mensual corresponde al 50% de la remuneración total que percibía el mencionado servidor en el año 1991 que equivale a S/. 46.08 soles mensuales; asimismo, el monto de la pensión total mensual que percibía el mencionado ex trabajador en el año 1991 fue de S/. 96.73 soles y, la remuneración total permanente fue de S/. 8.56 soles; el administrado considera que el cálculo del 50% del artículo 184° de la Ley N° 25303 fue calculada sobre la remuneración total permanente, ESTA SUPUESTA AFIRMACIÓN NO FUE ASÍ, ya que fue calculado sobre la remuneración total o íntegra que percibía el ex trabajador en el año 1991. Ahora bien, por las consideraciones expuestas, la petición de don Teófilo Jacinto CASTILLO PARI no es atendible, por evidenciarse en las boletas de pago que



el cálculo del 50% se efectuó tomando como base la remuneración total o íntegra del periodo 1991 y no sobre la remuneración total permanente, tal como pretende que fue calculada supuestamente el administrado. La bonificación diferencial dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303 no es reajutable con los montos actuales en observancia al artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que establece: "El Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario"; en consecuencia, con Opinión Legal N° 25-2022/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OAJ, se concluye declarar improcedente la petición del administrado Teófilo Jacinto CASTILLO PARI; por lo que, el Director General de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, dispone la emisión del acto resolutorio correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y modificatorias; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y, Resolución Gerencial General Regional N° 016-2023/GOB.REG-HVCA/GGR;

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos; y, Oficina de Asesoría Jurídica;

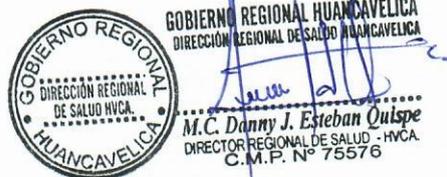
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la petición formulada de fecha 16 de marzo de 2022, por don **Teófilo Jacinto CASTILLO PARI**, Ex trabajador de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica (Cesante), con cargo de Técnico Especializado en Rayos X, Nivel 54, **sobre pago continuo de reajuste de bonificación y reconocimiento de devengados e intereses legales del artículo 184° de la Ley N° 25303**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.-----

Artículo 2°.- Se le recomienda al Sr. **Ciro Gabriel Yarupaitan Peralta**, Asistente Administrativo II, Nivel SPE, servidor de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, cumpla con responsabilidad y diligencia las funciones encomendadas en estricta observancia a las normas.-----

Artículo 3°.- Notifíquese al interesado e instancias administrativas competentes para su conocimiento y fines consiguientes, con las formalidades de Ley.-----

Regístrese, Comuníquese y Archívese,



DJEQ/FSMF/yof.

TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:
UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFON
ARCHIVO ORIGINAL
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES
INTERESADOS.-